



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00270 00

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS** a través de su representante legal **MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS**, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y en calidad de entidades vinculadas la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ECOOPSOS EPS SAS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: Se trata de la presunta violación de su derecho al **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA** y el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo el accionante:

1.- La COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS es una entidad que participa accionariamente en ECOOPSOS EPS SAS con el 51% de las acciones suscritas totalmente pagadas en la sociedad, valor que corresponden al 84,3% de las acciones pagadas por los accionistas de la EPS, de conformidad con lo consignado por el representante legal de la EPS, en el Acta No. 13 del 4 de marzo del año 2020, lo cual se acredita en las páginas AA25 y AA26, del Libro oficial.

2.- El informe Dictamen del Contralor nombrado por la SNS en funciones de Revisor Fiscal, preparado para la asamblea ordinaria, en la que se revisa la gestión empresarial del año 2019, en las páginas 4, 6 del informe, da claridad a la condición del riesgo inminente de negocio en marcha en el que esta la EPS, por no capitalizar los recursos comprometidos en el Plan de Reorganización aprobado, y en la página 8 en su numeral a) del ítem 15, detalla que: “Al cierre del año 2019 no existe un plan de salvamento financiero que se ajuste a la realidad y a las condiciones en las

cuales la entidad opera actualmente, que permita determinar el periodo de tiempo en que esta podría estabilizar su situación financiera y patrimonial, situación que sumada al incumplimiento en las capitalizaciones acordadas en el plan de reorganización y en el contrato de compra celebrado por la Cooperativa y Sociedad Asesora de Fondos y Negocios SAS, hace que no exista indicios de inyección de recurso fresco a corto plazo, teniendo en cuenta que no existe un documento que indique la intención de capitalización por parte del comprador. Situación expuesta, que no ha podido ser analizada en la asamblea ordinaria de accionistas por la imposibilidad de llevar a cabo Asamblea, por los hechos ya descritos de amañamiento de la Junta Directiva y el representante legal.

3.- Según la Resolución 6200/2017 integralmente en su contenido y en particular la página 19 “Tabla No. 1 – Recuperación Financiera Decreto 718 de 2017”, la EPS tiene el deber de capitalizar para lograr cumplir las condiciones financieras exigida para las EPS en las normas vigente, antes del vencimiento del periodo de las medidas como condición, so pena de incurrir en causal de liquidación. (se anexa resolución); situación que no ha logrado asumirse por parte de los accionistas mayoritarios de la EPS, en razón a la imposibilidad de hacer la asamblea en los últimos meses, por la no convocatoria de la Junta.

4. La actividad de la empresa ECOOPSOS EPS SAS compromete seriamente a los usuarios del Sistema nacional de Salud y por su naturaleza maneja dineros públicos que deben ser gerenciados celosamente para asegurar la prestación del servicio público de salud que es su fin último.

5. De conformidad con la ley comercial y los estatutos societarios, los accionistas tienen derecho a convocar a asamblea extraordinaria Ordinaria. (artículo 24 de los estatutos y art 423 y 424 del C. de Comercio).

6. Con fundamento en las precitadas normas, la accionante solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que convocara a asamblea extraordinaria a que tiene derecho, del mismo modo y ante la manifestación de incompetencia de este organismo, el Representante Legal de la EPS, formulo la solicitud de convocatoria a la SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD. (se anexa las peticiones y respuestas).

7. La primera solicitud formal de convocatoria para asamblea extraordinaria se presentó el 30 de abril de 2020 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la segunda ante la misma accionada el 10 de junio de 2020 con carácter reiterativo y con solicitud expresa, en los dos casos con negativa por parte de la autoridad obligada legalmente a convocar. El texto no miente. “.... en la fecha hemos dado traslado de su solicitud a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la citada compañía se encuentra vigilada por la mencionada Entidad, lo anterior conforme a lo fijado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

8. La accionada que se niega a ejercer la competencia, remitió la solicitud de convocatoria a la SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD, diligencia que no ha tenido respuesta.

9. Por su parte, el Representante Legal de la EPS, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD, a instancias de la interesada

que solicitara acompañamiento, ante lo cual, esta Superintendencia respondió negativamente, señalando que la competencia radica en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aquí demandada, por negarse al cumplimiento de su deber Legal, con graves detrimentos de los derechos fundamentales aquí invocados.

10. El trámite efectuado ha tomado más de 3 meses, tiempo suficiente para poner en peligro la existencia misma de la accionante (restan 2 meses), abocaba a un proceso liquidatorio, si no se toman decisiones que son competencia de la asamblea de accionistas y para lo cual se necesita con carácter urgente la asamblea extraordinaria de accionistas, que abra de decidir sobre la conformación de la nueva junta directiva y la aceptación de la capitalización por parte del inversionista interesado.

11. Es claro que, la conducta del accionada, está directamente relacionada con un asunto, puramente societario, y por ello es competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sin que para nada pueda atribuirse a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En cambio, el usuario de la administración pública se ve conculcado en sus derechos fundamentales de violación al debido proceso y acceso ante las autoridades, lo cual es, motivo de esta tutela, con independencia de los efectos que naturalmente se produzcan.

12. La citación obligatoria por parte del Superintendente es tema saldado desde 1978 expediente 2781 de 1978 M.P. Galindo, en estos términos: “ la simple solicitud del número plural de accionistas que determinen los estatutos, y en defecto de prescripción estatutaria la petición de un número de accionistas que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas, OBLIGA A LA SUPERINTENDENCIA A HACER LA CONVOCATORIA SIN QUE pueda calificar la conveniencia o inconveniencia de la solicitud pues en este caso la función de la superintendencia se reduce a servir de medio de instrumento o de vehículo para darle EFICACIA AL DERECHO QUE LA LEY O LOS ESTATUTOS LE CONFIEREN A UNA DETERMINADA PORCION DE ASOCIADOS.”

13. En el presente caso, se viola el debido proceso, por desconocimiento, y que el art 423 y 424 del código de comercio se fija como procedimiento al que tiene derecho la accionante la petición de convocatoria a la superintendencia de sociedades, lo cual es desconocido por esta.

14. Además de las violaciones a los derechos fundamentales, es útil, recordar a la demandada que el art. 90 de C.P. establece para el Estado y sus agentes, la responsabilidad patrimonial que les compete cuando por su conducta en ejercicio de sus funciones causen daño antijurídico, como el que aquí se puede dañar.

15. Procede el amparo aquí impetrado, por cuanto se le han cerrado todos los caminos a la víctima, en defensa de sus derechos fundamentales, y este es el único camino que le queda, ante la justicia constitucional.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud el 10 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada y las vinculadas, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la accionante.

La acción de tutela fue notificadas a la entidades accionadas y la vinculadas , a través del correo institucional flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

V.1- LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dio respuesta sobre los hechos a través de Oficio No. 22020-01-417974 de fecha 12 de agosto de 2020, señalando que, “(...) la Superintendencia de Sociedades únicamente puede ejercer la facultad de convocar a reunión de asamblea de accionistas respecto de sociedades sometidas a su VIGILANCIA o CONTROL, según lo preceptuado en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995. La SOCIEDAD no es un ente sujeto al grado de supervisión de VIGILANCIA o CONTROL de la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual, no puede esta Entidad convocar a reunión de asamblea de accionistas, porque de hacerlo estaría actuando por fuera de sus funciones. En el hipotético caso que la SOCIEDAD estuviera sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, de la escasa información que tiene esta Entidad respecto de la SOCIEDAD, la misma estaría únicamente sujeta al grado de supervisión de INSPECCIÓN, por lo cual sólo podría ejercer las facultades señaladas en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y no podría ordenar convocar a una reunión del máximo órgano social. Situación similar ocurre con la solicitud de acompañamiento a la reunión de asamblea de accionistas, aún en el hipotético caso de que la SOCIEDAD fuera supervisada por la Superintendencia de Sociedades, el envío de delegados a reuniones del máximo órgano social, es una función que fue suprimida por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012.

Dicho lo anterior, se resalta nuevamente que la accionante, como propietaria de más de una cuarta parte del capital social, puede directamente, en virtud del artículo 182 del Código de Comercio, convocar directamente a reunión del máximo órgano social, sin necesidad de intervención de autoridad alguna.

Finalmente, se reitera, la accionante pudo haber iniciado ante el Consejo de Estado un conflicto de negativo de competencias ante el Consejo de Estado. Con lo cual no queda duda que la ACCIONANTE tiene otros mecanismos para garantizar su derecho de convocar al máximo órgano social. Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos muy amablemente la desvinculación inmediata de esta Superintendencia dentro de la acción de tutela de la referencia

V.2- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dio contestación a los hechos narrados por el accionante en los siguientes términos:

La Dirección de Inspección y Vigilancia recibió la comunicación NURC 1-2020-355403, por medio de la cual el representante legal de ECOOPSOS EPS SAS, solicita a la Superintendencia Nacional de Salud la designación de un funcionario para realizar un acompañamiento a la reanudación de la Asamblea General de Accionistas programada para el 30 de septiembre de 2020; “(...) para poder destrabar las diferencias que de orden societario existen entre los accionistas de la EPS, con respecto a la designación del Quórum legal para deliberar de acuerdo a las solicitudes que en sentido contrario se han cruzado los mismos (...)”. Ahora bien, la Dirección dio respuesta a lo solicitado mediante oficio NURC 2-2020- 80366 de 16 de julio de 2020, documento que se anexa para su conocimiento. Adicional a ello, se informa que la EPS ECOOPSOS SAS reiteró la comunicación inicial, a la cual se le dio respuesta mediante NURC 2-2020-87532 de 1 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se evidencia que esta dirección ha resuelto de fondo la solicitud presentada por la accionante. De otra parte, se hace necesario precisar que esta dirección no ha recibido traslado alguno proveniente de la Superintendencia de Sociedades respecto del asunto que ocupa la presente acción de tutela. Conviene manifestar que, no existe ninguna solicitud por parte de la accionante para prorrogar los términos del proceso de capitalización. Finalmente, se debe en cuenta que existe

una falta de competencia por parte de este ente de Inspección Vigilancia y Control para dar respuesta al anterior requerimiento por las razones expuestas en el oficio NURC 2-2020-80366, y por ende una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, toda vez que las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud se circunscriben a lo señalado en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1949 de 2019, el Decreto 2462 de 2013 y demás normas reglamentarias, entre las cuales no se encuentra la de efectuar acompañamiento en las asambleas generales o máximos órganos de decisión de sus sujetos vigilados, así como tampoco la de participar en conflictos internos de tipo societario. Sobre este punto, se sugiere de manera respetuosa tener en cuenta lo que los estatutos de la EPS consagren respecto de este tipo de situaciones, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1258 de 2018, según el cual, las diferencias que ocurran entre los accionistas, incluida la impugnación de determinaciones de la Asamblea General de accionistas, deben someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos, y en caso de que esto no se hubiese pactado, serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario:

“Artículo 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pactan los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

V.3- ECOOPSOS EPS SAS,

En comunicación de fecha 12 de agosto de 2020, describió el traslado solicitando desvincular a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., de la presente acción, y declararla la improcedencia teniendo en cuenta entre otros los siguientes hechos:

(...) AUSENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ABUSO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Es importante señalar que es este caso no se evidencia una presunta violación a un derecho fundamental, tal como señala la accionante, sin que por el contrario, la acción incoada, lo que pretende es resolver un conflicto societario por vía de acción de tutela, siendo este un mecanismo carente de idoneidad para tal fin. Tampoco obra en los anexos de la misma, soportes argumentativos y documentales que den fe, del perjuicio irremediable que se acusa en el escrito. De lo anterior se desprende, que siendo la Acción de Tutela un mecanismo de protección de derechos de naturaleza subsidiaria o residual, la acción que se contesta resulta improcedente, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos para resolver sus diferencias societarias, tales como activar el tribunal de arbitramento contemplado en el artículo 65 de los estatutos sociales (Ver imagen 1), o en lo que corresponde a las decisiones que pretende tomar (nombramiento de junta directiva), apegarse al procedimiento establecido en los mismos, a fin de poder proceder a su registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá y que las mismas una vez superado el control formal y de legalidad, puedan ser registradas y resulten oponibles a terceros y a los mismos socios.

(...)

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”¹ En relación con lo antedicho, es muy claro, que no se evidencia una violación y/o amenaza que la acción de tutela busque impedir, sino que por el contrario, la accionante busca utilizar el aparato judicial del Estado, como un atajo, que resuelva sus intereses favorablemente, al inducirlo a un yerro, al no aportar la información contenida en los estatutos, ni las respuestas negativas dadas a sus intentos de registro de las actas 13,14 y 15 de Asamblea de Accionistas por la Cámara de Comercio de Bogotá, al no ajustarse las mismas a la normatividad vigente y a los estatutos sociales. En esta punto, es necesario informar al juez constitucional que en atención a las diferencias entre los socios por el pago de las acciones, y el registro en libros, la accionante, en su condición de socia mayoritaria ha convocado a mi representada para la realización de Asambleas Extraordinarias, vulnerando los estatutos y la ley, en estas, ha sesionado sola y levantado las actas correspondientes en las que toma la decisión de nombrar una nueva junta directiva, y ha intentado registrar dichas actas ante la Cámara de Comercio, quien después de la revisión formal de las mismas ha negado su registro. Hecho que hace que la accionante decida, que sea la Superintendencia de Sociedades quien convoque para realizar una asamblea en la que estando presentes los dos socios se adopten las decisiones según su conveniencia, y dado que la Entidad se ha negado y no se ha surtido el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, resolvió que sea el juez de tutela quien convoque. Por otra parte, es menester señalar múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, que resalta que la acción de tutela no debe ser el medio por el cual se busque alterar el orden regular de las competencias, lo cual la SENTENCIA T-268 DE 2013 realiza un análisis tan claro y puntual que busca que este mecanismo sea utilizado específicamente cuando los derechos fundamentales realmente se vulneren.

(...)

Finalmente observamos que la accionante busca a través de maniobras que incluyen activar múltiples requerimientos y acciones ante distintas entidades y ahora ante la jurisdicción, la toma del control de la administración de la sociedad ECOOPSOS EPS S.A.S, de la cual es accionista, sin utilizar las herramientas contractuales y estatutarias con las que cuenta para tal fin, lo cual podría llegar a considerarse temerario o de mala fe, en el entendido de que, parafraseando a la Honorable Corte Constitucional, “denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”...

INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN GENERAL POR NO CONVOCAR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Tal como expresa la accionante en su escrito de tutela, la EMPRESA PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada, que se rige en su constitución y funcionamiento por lo establecido en la Ley 1258 de 2008, en lo no previsto en sus estatutos, con lo cual, en lo que corresponde a la facultad para convocar a Asamblea Ordinaria de Accionistas, se debe respetar lo contenido en los estatutos sociales de la misma, que a su vez, señalan en sus artículos 27 y 24 (Ver imágenes 2 y 3) según se trate de asamblea ordinaria u extraordinaria, que la convocatoria la realizará el gerente de la sociedad, la junta directiva o la revisoría fiscal.

(...)

En este sentido, al revisar la primera solicitud realizada por la accionista a la Superintendencia de Sociedades, para convocar Asamblea Extraordinaria de Accionistas, la cual se encuentra en los anexos aportados a la acción que se contesta, se evidencia que la misma se requiere, con fundamento en lo siguiente: “(...) en vista que se ha postergado en cuatro oportunidades la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por decisiones de la Junta Directiva y el Representante Legal, que buscan evitar la revisión por parte del accionista mayoritario, de los informes financieros, dictámenes del revisor fiscal y decisiones de tercerizar servicios del sistema de información, desmantelando la infraestructura de equipos de la entidad, decisión no autorizada por la asamblea de accionistas, órgano competente para tomar este tipo de decisiones que corresponden a las políticas y estrategias de la sociedad, según Artículo 36 de los estatutos.”

De lo anterior se infiere, que por lo menos en lo que se refiere a la primera solicitud, lo que se pretendía por la accionante era la convocatoria a una Asamblea Ordinaria de Accionistas y no lo que señalaba en su enunciado, lo cual, adquiere relevancia, porque la misma, fue convocada en debida forma, por el Representante Legal de la EPS (facultado para convocar por Ley y por los estatutos de la sociedad) y efectivamente instalada el pasado 30 de junio de 2020, siendo suspendida en Dos (2) ocasiones por acuerdo de los accionistas de la misma (Ver anexos). En lo que se refiere a su segunda solicitud, con la cual busca, que se convoque extraordinariamente a la Asamblea de Accionistas, con el objeto de remover la actual junta directiva y elegir una nueva, tal como consta en el orden del día que propone (Ver imagen N° 4), además de “aclarar” el contenido del acta No 13 del 4 de marzo de 2020, por mecanismos no idóneos, y ante la negativa de la cámara de Comercio de Bogotá de proceder con su inscripción, en dos (2) ocasiones al no haber superado el control de legalidad (Devolución de plano que no admite reingreso), ratificado a través de la resolución 85 del 9 de julio de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el registro mercantil”, de lo cual, se colige que, en verdad lo que pretende la accionante es usar a la entidad accionada como una nueva instancia procesal no contemplada en la normatividad vigente, para estas situaciones.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que en sentido amplio el acceso efectivo a la administración de justicia "permite al que se considera con algún derecho, acudir a un órgano imparcial del Estado, que le atienda, verifique su razón y, si procede, se le haga efectivo", 3 resulta pertinente evaluar, si resulta procedente o no, acudir ante la entidad accionada, esto es la Superintendencia de Sociedades para que funja como una instancia adicional al mismo órgano social (Asamblea de Accionistas) y a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de lograr la elección de una nueva junta

directiva. De igual manera, se debe tener en cuenta que, la accionada, con argumentos jurídico normativos, explicó a la accionante, que no procedía atender de manera positiva su solicitud, por cuanto no resultaba de su competencia, en virtud de los mandatos normativos que determinan su competencia y funciones (Arts. 6 y 121 constitucionales, Decreto 410 de 1971, la Ley 222 de 1995, la Ley 446 de 1998, la Ley 1116 de 2006, la Ley 1258 de 2008, el Decreto 19 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores). También señaló, en su momento, que en virtud del principio de especialidad, la competencia para atender su requerimiento, se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, debido a las funciones y objeto social de la sociedad ECOOPSOS EPS S.A.S., lo cual, a nuestro criterio, no obsta para que, en todo caso, la accionante deba ceñirse a lo establecido en los estatutos sociales, máxime en tratándose de nombrar a la Junta Directiva que es un órgano colegiado de administración. Habiendo analizado lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado, haciendo una interpretación de lo contenido en la Sentencia C-334 de 2012, que el derecho a acceder a la administración de justicia significa la eliminación de barreras de cualquier naturaleza a quien pretende accionar el aparato judicial; no se evidencia que de parte de la accionada como de la vinculada, superintendencia Nacional de Salud, se le haya negado o retrasado injustificadamente una actuación administrativa, sino que por el contrario se le ha respondido en oportunidad y con fundamento a la normatividad vigente, sin que ello implique, que deban otorgar, una respuesta satisfactoria a lo requerido.

INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

De los hechos narrados por la accionante, así como de los documentos que allegó a su escrito, se hace evidente que a la accionante no le ha sido vulnerado ningún derecho, ya que en su convicción la Entidad está obligada a convocar con la sola solicitud, pero se basa en un concepto de 1978, y no tuvo en cuenta lo señalado en la Ley 222 de 1995, en relación con el trámite que debe agotarse para efectos de convocar a Asamblea General cuando la entidad es competente para ello. De esta confusión parte su afirmación de negación de acceso a la justicia, pero ha de tener en cuenta el juez constitucional, que el derecho de petición le fue resuelto, claro de manera desfavorable, pero no por ello se le negó la justicia. Ahora bien, en relación con el derecho al debido proceso, no señala la accionante en qué consiste su violación, pues no determinó el procedimiento que no se atendió, o que se le desconoció, pues ha de tenerse en cuenta que la convocatoria tanto a Asamblea Ordinaria como Extraordinaria está en la Ley comercial y en los Estatutos y no es la Superintendencia de Sociedades la llamada a cumplirlas, y mi representada ha atendido todas y cada una de las convocatorias que ha efectuado, lo que pasa, es que al no cumplir con los presupuestos legales se han rechazado en los términos del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008. De otra parte como se ha mencionado, la Asamblea ordinaria del presente año, iniciada el 30 de junio de 2020, fue suspendida por acuerdo de voluntades entre los accionistas, y no se ha llevado a cabo la Asamblea Extraordinaria, porque la accionante no ha demostrado las razones de urgencia que señalan tanto los estatutos como la ley, para llevarse a cabo, aunado a que las ha convocado en calidad de socia mayoritaria cuando el artículo 24 de los Estatutos establecen con toda claridad quien puede convocar y puede ser por solicitud de los socios que representen el 20% del capital suscrito, pero no directamente como lo ha hecho. A pesar del rechazo de las convocatorias, la accionante ha celebrado las reuniones con vulneración de los estatutos y la ley,

que constan en las Actas, 13, 14 y 15, razón por la cual no fueron registradas por la Cámara de Comercio, por cuanto no pasaron el examen formal que dicha entidad realiza para su registro. Así, no puede considerarse que, a la accionante, se le ha vulnerado su debido proceso, o se le ha negado el acceso a la justicia, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente acción de tutela. Así las cosas, es evidente que el enfoque de la acción de tutela instaurada por la señora María Magdalena Flórez Ramos, en calidad de representante legal de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS, accionista de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOSPS EPS S.A.S., es totalmente contrario al que define la Constitución y la ley, pues hace un uso desviado e incoherente de esta acción constitucional configurándose en este caso una clara situación de abuso del derecho.

V.I.- PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente mecanismo esta instancia determinará si la Acción de Tutela cumple integralmente con los requisitos generales de procedibilidad necesarios a efectos de habilitar la viabilidad procesal de la acción.

De cumplirse con los mismos, se analizará, si la Superintendencia de Sociedades, La superintendencia de Salud y/o ECOPSOS EPS SAS, vulneró los derechos fundamentales de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS, endilgados (ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA y el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO) y/o algún otro derecho que posiblemente vulnerado.

VI. CONSIDERACIONES:

VI. 1.- La Acción de Tutela. Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos. -

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró, también advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La Corte, en sentencia T-467/19, en un caso referente a la vulneración del debido proceso en el que se acusa a la Supersociedades, señaló:

“... Reiteración jurisprudencial sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas por la Supersociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales

El Decreto Ley 4334 de 2008, con el propósito de dotar de herramientas jurídicas al Gobierno Nacional para combatir la proliferación de las denominadas pirámides, estableció -a cargo de la Supersociedades- un procedimiento de intervención administrativa de única instancia y de carácter jurisdiccional, destinado a suspender de manera inmediata las

operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que, a través de captaciones o recaudos no autorizados (tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas), generaran abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregularmente.

La Corte Constitucional, en sentencia C-145 de 2009, avaló la constitucionalidad de las atribuciones jurisdiccionales conferidas a la Supersociedades en dicho decreto al considerar que:

“(...) la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa” (negrilla fuera del texto original).

En la referida sentencia, esta Corporación precisó que la existencia de dichas facultades jurisdiccionales, a pesar de ser ejercidas en única instancia, no vulnera la Constitución, pues contra dicha decisión procede, de manera excepcional y siempre que se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, la acción de tutela.

En este sentido, manifestó:

“El carácter “erga omnes” de la cosa juzgada, de las decisiones de toma de posesión, constituye un asunto propio del ámbito de configuración legislativa, además que en la Carta no existe precepto alguno que prohíba al legislador de excepción atribuir tales efectos a las decisiones judiciales, los cuales además se justifican, en función de los fines propuestos con la emergencia social y con el Decreto 4334 de 2008, de combatir eficazmente la perpetración de modalidades de captación y recaudo irregular de dineros del público y obtener la pronta devolución de los dineros invertidos, como tampoco vulnera la Constitución que las decisiones de toma de posesión sean adoptadas en única instancia, pues como lo ha expresado en forma reiterada esta Corte, el principio de la doble instancia no es absoluto y, por lo tanto, no rige para toda clase de actuaciones jurisdiccionales. Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela, en procura de obtener el amparo judicial correspondiente” (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, esta Corporación ha avalado el ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas a la Supersociedades por encontrar que siempre podrán ser controladas a través de la acción de tutela.

Sin embargo, frente a los requisitos de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela frente a las decisiones jurisdiccionales de la Supersociedades en el marco de procesos de liquidación judicial como medida de intervención, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-600 de 2017, expuso:

“(...) una vez definida la habilitación constitucional y legal de la Superintendencia de Sociedades para ejercer funciones jurisdiccionales, así como el carácter de sus pronunciamientos en ejercicio de esa competencia, resulta pertinente reiterar que la procedencia de la acción de tutela en eventos de esta naturaleza, debe partir de la base de que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales son providencias judiciales, frente a las cuales se exige el cumplimiento no solo de los requisitos generales de procedencia sino al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de amparo” (negrilla fuera del texto original).

5. Requisitos generales de procedibilidad

La Sentencia C-590 de 2005 diferenci6 dos tipos de presupuestos para que proceda la acci3n de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales y espec6ficos de procedibilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que, para efectos de habilitar su viabilidad procesal, la acci3n de tutela debe satisfacer integralmente los siguientes requisitos generales de procedibilidad:

- (i) Que la cuesti3n que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneraci3n de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumaci3n de un perjuicio irremediable;
- (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acci3n debe interponerse en un t6rmino razonable y proporcionado a partir del hecho que origin3 la vulneraci3n;
- (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;
- (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneraci3n, como los derechos vulnerados; y
- (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela.

5.1. Examen de los requisitos generales de procedibilidad en el caso en concreto
(...)

5.1.1. Relevancia constitucional
(...)

5.1.2. Subsidiariedad
(...)

5.1.3. Inmediatez
..."

Teniendo en cuenta los anteriores postulados, este despacho entrar6 a revisar si la presente acci3n constitucional cumple con los requisitos de procedencia excepcional contra decisiones proferidas por la Supersociedades.

Relevancia constitucional:

En el presente caso, se se6ala que la entidad acciona y la que solicit3 se vinculara, vulnera el derecho al debido proceso, al desconocer los arts. 423 y 424 del c3digo de comercio, que fijan el procedimiento al que tiene derecho en su petici3n, de convocatoria a la superintendencia de sociedades, pedimento que amerita revisi3n constitucional a trav6s de la acci3n presentada.

Subsidiariedad

Seg6n lo establecido en el art6culo 86 de la Constituci3n Pol6tica de 1991, la acci3n de tutela s3lo proceder6 cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuraci3n de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean id3neos o eficaces para evitar la vulneraci3n del derecho constitucional fundamental.

Inmediatez

La presente Acción de Tutela cumple con el requisito de inmediatez, pues del 30 de abril de 2020, fecha que radicó su primera solicitud a la fecha de presentación de la acción no han pasado más de 4 meses.

Ahora de haberse vulnerado el derecho de petición, en el título II, Capítulo 1 de la Constitución Nacional se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución

Sobre este tema conceptuó la Honorable Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993: **“... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (...).”.**

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

(...)

La H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó: **“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

No obstante, el artículo 21. Del C. de P. Administrativo de lo Contencioso, refiere, *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”*.

VII.- CASO CONCRETO

1.- Para iniciar, el accionante señala en los hechos 7º y 8º, del escrito de tutela que presentó solicitud formal de convocatoria para asamblea extraordinaria ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 30 de abril de 2020, reiterando la misma una segunda el 10 de junio de 2020, que en los dos casos la respuesta fue negativa por parte de la autoridad obligada legalmente a convocar, *“.... en la fecha hemos dado traslado de su solicitud a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la citada compañía se encuentra vigilada por la mencionada Entidad, lo anterior conforme a lo fijado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se advierte en dicho numeral que la diligencia no ha tenido respuesta.

2.- Con fecha 10 de julio de 2020, el representante legal de ECOPSOS EPS SAS, dirige solicitud de acompañamiento en asamblea general de accionistas de la sociedad a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; *“..., de acuerdo con instrucciones recibidas por parte de la Asamblea General de Accionistas adelantada y suspendida, el pasado 9 de julio de los corrientes, solicito respetuosamente su despacho se sirva designar a un profesional del derecho especializado en derecho societario para que acompañe la reanudación de la mencionada asamblea, programada para el 30 de septiembre de 2020, o antes si la entidad atiende satisfactoriamente esta solicitud en fecha previa al plazo para poder destrabar las diferencias que de orden societario existen entre accionistas de la EPS, ...)”*.

3.- Con fecha abril 30 de 2020 y 03 de junio de 2020, la accionante ECOOPSOS ESS, dirige solicitud y reiteración de la misma a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONVOCATORIA POR SUPERSOCIEDADES DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., ante conflicto de accionistas y la no realización de la asamblea general ordinaria postergada en cuatro oportunidades y ante las irregularidades presentadas por la administración, que deben ser subsanadas por la asamblea.

4.- Se allega respuesta de la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, cuyo asunto corresponde a los radicados Nos. 2020-01-177472 y 2020-01-177501 del 15/05/2020. Y en la cual se le informa al Representante Legal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS *“Se recibió en esta Entidad el escrito radicado con el número y en la fecha anotada en el asunto de este oficio, mediante el cual, solicita que la Superintendencia de Sociedades convoque a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S ante conflicto de accionistas, la no realización de la asamblea general ordinaria postergada en cuatro oportunidades y demás irregularidades presentadas por la administración, que deben ser subsanadas por la asamblea.*

Sobre el particular, comedidamente le informo que en la fecha hemos dado traslado de su solicitud a la Superintendencia de Nacional de Salud, toda vez que la citada compañía se encuentra vigilada por la mencionada Entidad, lo anterior conforme a

lo fijado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

5.- Posteriormente la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, emite respuesta al asunto correspondiente al 2020-01-240007 del 10 de junio de 2020, informándole al representante legal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOPSOS. (accionante), que “Se recibió en esta Entidad el escrito radicado con el número y en la fecha anotada en el asunto de este oficio, mediante el cual, considera que CARECE DE SUSTENTO JURIDICO, la respuesta remitida por la Entidad con el oficio 320- 087673 del 1 de junio de 2020, con el que se da traslado a la Superintendencia Nacional de Salud de los escritos radicados con los números 2020-01-177472 y 2020-01-177501 del 15 de mayo del mismo año, por considerar que esta es la entidad competente para dar respuesta a su solicitud.

Así mismo indica que la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S es una sociedad regida en su cuerpo jurídico y actuaciones societarias, por la Ley 1258 del año 2008, por lo que la Superintendencia de Sociedades es la llamada en esta materia a pronunciarse, según lo estipulado en el artículo 45 de la mencionada Ley. Por otra parte, señala que de conformidad con el Decreto 2462 del 2013, y específicamente los numerales 12 y 16 del artículo 7, no registran en ningún momento que las competencias de convocar asambleas extraordinarias ante conflicto de accionistas, le haya sido asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, por tal razón obedecemos en esta materia a la facultad que expresa y normativamente está a cargo de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 228, especialmente y el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, Decreto 019 de 2012, artículo 423 del Código de Comercio y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, es pertinente indicarle que el artículo 121 de nuestra Constitución señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. A su vez el artículo 6º de la Carta establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, se reitera que esta Superintendencia, tiene sus funciones previstas en la ley, Decreto 410 de 1971, la Ley 222 de 1995, la Ley 446 de 1998, la Ley 1116 de 2006, la Ley 1258 de 2008, el Decreto 19 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República. Ahora bien, para mayor claridad, es importante señalar que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce supervisión integral respecto de las sociedades que prestan servicios de salud, como es el caso de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos, EPS S.A.S., por lo cual, es esa entidad gubernamental quien tiene a su cargo la facultad de supervisar si el representante legal de la Sociedad actuó conforme a la ley y los estatutos y, si es del caso, ordenarle a éste que tome los correctivos necesarios.

Respecto de este punto, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias oportunidades, aclarando que es la Superintendencia Nacional de Salud y no la Superintendencia de Sociedades, la encargada de realizar la labor de supervisión de las E.P.S., como se indica en el oficio n.º 220-018043 del 15 de marzo de 2019...”.

6.- Con fecha 16 de julio de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD, remite respuesta a ECOPSOS EPS SAS, de la solicitud de acompañamiento asamblea general de accionistas, informando, “En atención al correo electrónico recibido el día 10 de julio de los corrientes, por el cual solicita a

esta Superintendencia designar un profesional con el fin de que realice un acompañamiento a la reanudación de la Asamblea General de Accionistas programada para el 30 de septiembre de 2020, “(...) para poder destrabar las diferencias que de orden societario existen entre los accionistas de la EPS, con respecto a la designación del Quórum legal para deliberar de acuerdo a las solicitudes que en sentido contrario se han cruzado los mismos (...)”, se informa lo siguiente: Al respecto, es necesario aclararle que las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud se circunscriben a lo señalado en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1949 de 2019, el Decreto 2462 de 2013 y demás normas reglamentarias, entre las cuales no se encuentra la de efectuar acompañamiento en las asambleas generales o máximos órganos de decisión de sus sujetos vigilados, así como tampoco la de dirimir conflictos internos de tipo societario. Sobre este punto, se sugiere de manera respetuosa tener en cuenta lo que los estatutos de la EPS consagren respecto de este tipo de situaciones, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1258 de 2018, según el cual, las diferencias que ocurran entre los accionistas, incluida la impugnación de determinaciones de la Asamblea General de accionistas, deben someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos, y en caso de que esto no se hubiese pactado, serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario...”.

7.- La SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, atribuye que es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la competente para convocar a ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ECOOPSOS SAS, señalando que sus funciones de inspección, vigilancia y control se circunscriben a lo señalado en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1949 de 2019, el Decreto 2462 de 2013, entre las cuales no se encuentra la de efectuar acompañamiento en las asambleas generales o máximos órganos de decisión de sus sujetos vigilados, así como tampoco la de dirimir conflictos internos de tipo societario y por otra parte la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dio traslado de dicha solicitud a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, advirtiendo que la citada compañía se encuentra vigilada por esta Superintendencia, de conformidad con su ejercicio económico especializado en salud.

8.- En lo que tiene que ver con la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto 2462 de 2013, que modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, y que fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, (artículos 6o, 7o, 21, 22 y 23, en relación con algunas competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema tiene como naturaleza de Salud, tiene la naturaleza de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y como funciones se le otorgaron:

- 1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.*
- 3. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la administración de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.*

4. Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
6. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
7. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.
8. Ejercer inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.
9. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores del mismo.
10. Inspeccionar, vigilar y controlar que la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en los diferentes planes de beneficios, sin perjuicio de las competencias asignadas, entre otras autoridades, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera.
11. Ejercer la facultad jurisdiccional y de conciliación en los términos establecidos en la ley.
12. Coordinar con los demás organismos del Estado que tengan funciones de inspección, vigilancia y control, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.
13. Proponer estrategias y adelantar acciones para que los sistemas de información de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, sean interoperables con los demás sistemas de información existentes y que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.
14. Promocionar y desarrollar mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario, en los temas de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.
15. Inspeccionar, vigilar y controlar la efectiva ejecución de rendición de cuentas a la comunidad, por parte de los sujetos vigilados.
16. Calcular, liquidar, recaudar y administrar la tasa que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de conformidad con la normativa vigente.

17. *Velar por la idoneidad de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud a través, entre otras, de la autorización o revocatoria del funcionamiento y la habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Para efectos del presente decreto se entiende por Entidades Administradoras de Planes de Beneficiarios de Salud (EAPB), las enunciadas en el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y las normas que las modifiquen o adicionen.*

18. *Aprobar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

19. *Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en los sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la normativa vigente.*

20. *Ejercer inspección, vigilancia y control, sobre la ejecución de los recursos destinados a la salud en las entidades territoriales.*

21. *Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de licores; las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares; quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas; las rentas de salud originadas en impuestos y sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el IVA cedido al Sector Salud y demás rentas; así como, sobre la oportuna y eficiente explotación, administración y aplicación de dichas rentas.*

22. *Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.*

23. *Ejercer la inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella que la modifique o subroge.*

24. *Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.*

25. *Autorizar o negar previamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, cualquier modificación estatutaria relacionada con la disminución de capital y ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de servicios de salud.*

26. *Realizar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otras acciones y medidas especiales aplicables a las entidades promotoras y prestadoras, que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, cuando concurren las causales previstas en la ley y en ejercicio de su función de control.*

27. *Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces.*

28. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación voluntaria en los sujetos vigilados.

29. Adelantar los procesos administrativos, adoptar las medidas que se requieran y trasladar o denunciar ante las instancias competentes, en los términos establecidos en la normativa vigente, las posibles irregularidades que se puedan estar generando por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

30. Fijar los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estos no estén sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad, de conformidad con la normativa vigente, con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y a las instrucciones de la Contaduría General de la Nación.

31. Suspender, en forma cautelar hasta por un año, la administración de los recursos públicos de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando así lo solicite el Ministerio de Salud y Protección Social, como consecuencia de la evaluación por resultados establecida en la ley.

32. Sancionar a las entidades territoriales que reincidan en el incumplimiento de los indicadores de gestión en los términos establecidos en la ley, previa evaluación de los informes del Ministerio de Salud y Protección Social.

33. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) o quien administre estos recursos y a los demás sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social, incluidos los regímenes Especial y de Excepción, contemplados en la Ley 100 de 1993.

34. Autorizar los traslados entre las entidades aseguradoras, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia, cuando se ha menoscabado el derecho a la libre escogencia de prestadores de servicios de salud o cuando se constate que la red de prestadores prometida al momento de la habilitación no sea cierta.

35. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control para que las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces, cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.

36. Avocar de oficio o a petición de parte, el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, o la entidad que haga sus veces cuando se evidencia la vulneración de los principios que desarrollan la función administrativa.

37. Desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

38. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los sujetos vigilados, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico-paciente y el respeto de los sujetos vigilados por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.

39. Realizar funciones de inspección, vigilancia y control a fin de garantizar que se cumplan los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.

40. Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control para que las instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines señalados en la ley.

41. Implementar y apoyar la gestión del Defensor del Usuario en Salud, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

42. Vigilar el cumplimiento del régimen de inversiones expedido para los sujetos vigilados.

43. Ejercer control posterior y selectivo sobre los programas publicitarios de los sujetos vigilados, con el fin de asegurar que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida.

44. Promover, a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios o de uno o varios acreedores o de oficio, tratándose de empresarios o empresas sujetos a su vigilancia o control, los acuerdos de reestructuración de pasivos, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

45. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que impongan condiciones especiales para la atención de nuevas patologías, incluyendo las enfermedades mentales, catastróficas o de alto riesgo y las huérfanas, en el campo de su competencia y conforme a la normativa vigente.

46. Definir el conjunto de medidas preventivas para el control de los sujetos vigilados, así como los indicadores de alerta temprana y ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, acordes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo previsto en la normatividad vigente.

47. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

48. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 135 de la Ley 1438 de 2011 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan...”

De otro lado la Ley 1438 de 2011, dispuso en lo que tiene que ver con los sujetos de vigilancia a cargo de la Superintendencia Nacional de salud, señalando en su art. 121 lo siguiente:

“Artículo 121. Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar”.

De otra parte en la resolución RESOLUCIÓN No. 003219 DE 2019, habla de las Competencias de la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar medidas:

“El artículo 154 de la Ley 100 de 1993, señala “el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Esta intervención buscara principalmente el logro de los siguientes fines:

Garantizar la observancia de los principios consagrados en la constitución y en los artículos 21 y 153 de la Ley 100 de 1993.

Asegurar el carácter obligatorio de la seguridad social en salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia.

Desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la seguridad social en salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud.

Ahora bien, en lo que atañe a las competencias para intervenir en el servicio público de seguridad social en salud en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disponen en los siguientes términos los mecanismos de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud:

- A. inspección: La inspección, as el conjunto de actividades y acciones encaminadas a la económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia. Son funciones de inspección entro otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.*
- B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de esto.*
- C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se apartaron del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.*

En este punto cabe señalar, como así está definido en el artículo 3 del Decreto 2462 de 2013, que el ámbito de inspección, vigilancia y control que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud se circunscribe, entre otros actores del sistema, a los previstos en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011, y de los cuales hacen parte las Entidades Promotoras de Salud, como es el caso de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. ...”

9.- En lo que tienen que ver con el control por parte de la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, el artículo 85 de la ley 222 de 1995 señala en su primer inciso: *“El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular”.*

En este caso la superintendencia puede dar instrucciones, de modo que pasa de la simple vigilancia e inspección, a la acción para corregir las situaciones que considere necesarias.

Así las cosas, la citada norma contempla las siguientes facultades a la superintendencia:

- Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
- Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
- Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
- Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Frente a este punto, el artículo 84 de la ley 222 de 1995 en su primer inciso, señala que la vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Así las cosas la vigilancia aplica para cualquier tipo de sociedad mercantil, siempre que se incurra en las causales de vigilancia, y siempre que la sociedad no esté vigilada por otra Superintendencia, como la financiera, de salud o de economía solidaria.

10.- De otra parte, el artículo 228 de la ley 222 de 1995 dispone: “COMPETENCIA RESIDUAL. Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”.

11.- Para tener en cuenta la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. - ECOOPSOS EPS S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada, beneficiaria del proceso de escisión adelantado por la COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS - S, dentro del plan de reorganización institucional aprobado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de la Resolución N° 6200 de 2017, y entró a funcionar desde el 1 de abril de 2018, está facultada para actuar dentro de Sistema de Seguridad Social en Salud, como empresa promotora de salud.

12.- De todo lo anterior y teniendo presente la normatividad que rige para cada una de las superintendencias accionadas en este asunto, es de observarse que la superintendencia de sociedades, no cuenta con la competencia para ejercer ningún grado de supervisión sobre las entidades promotoras de salud, quedando entonces

a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, norma transcrita anteriormente.

13.- De otra parte, de haberse suscitado un conflicto negativo de competencias entre entidades administrativas, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la entidad vinculada, es decir a quien se le trasladó la solicitud radicada por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS para convocar a asamblea extraordinaria, deberá adelantar lo correspondiente para que el Consejo de Estado determine por vía general la entidad competente que debe conocer de dicho trámite, pues no debe endilgarle tal responsabilidad al peticionario, dado que ninguna de las Superintendencias (sociedades y salud), asumió la competencia, contrario a ello señalaron que dentro de sus competencias no les corresponde asuntos referentes a lo societario con entidades prestadoras de salud.

14.- Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición no fue resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad vinculada en este asunto, a quien se le remitió la petición de convocatoria a asamblea solicitada por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS, pues dio contestación indicando que no es la competente, mas no adelantó el correspondiente trámite que obliga la ley en asuntos de atribución de competencias en el evento que dos autoridades administrativas se nieguen por falta de competencia a asumir ciertas funciones argumentando que no son de su conocimiento.

Así las cosas, la situación presentada se considera como una vulneración de sus derechos, por lo que el amparo solicitado está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de TUTELAR los derechos constitucionales de **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA y DEBIDO PROCESO**.

En consecuencia, se ordenará que, en el término de 5 días, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTAURE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE ESTA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante el Consejo de Estado o el competente para esta clase de asuntos, con base en el art. 228 de la ley 222 de 1995 que trata sobre la “COMPETENCIA RESIDUAL” y/o cualquier otro argumento jurídico para no conocer de la petición hecha por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales al **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA y DEBIDO PROCESO** de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS, vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término de 5 días, proponga el correspondiente CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS entre esta y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante el CONSEJO DE ESTADO, O LA ENTIDAD COMPETENTE, con base en el art. 228 de la ley 222 de 1995 que trata sobre la “COMPETENCIA RESIDUAL” y/o cualquier otro argumento jurídico que dio origen a la negativa de la petición hecha por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a **ECOOPSOS EPS SAS**.

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

OCTAVO: Si no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ